



UNIDAD INVESTIGADORA

INV.ADMVA..EXP/09/2022-RA

--- CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a diecisiete de febrero

del dos mil veinticinco la Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. Da cuenta del estado que guardan los autos a la Titular de la Unidad Investigadora Karely Maldonado Piña, de la Sindicatura Municipal

Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. CONSTE.

ACUERDO DE ARCHIVO Y CONCLUSIÓN.- San Quintín, Baja

California a diecisiete de febrero del dos mil veinticinco, Vista la

cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente por probables servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas. Bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.-En fecha once de mayo del dos mil veintidós, el Órgano de Control Interno del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, recibió queja contra la [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] Municipal de San Quintín, por presuntas responsabilidades administrativas, siendo presentada por la [REDACTED] de fecha tres de mayo del dos mil veintidós por motivo de presunta falta administrativa.-----

2.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitres se decreta auto de inicio en a la Unidad Investigadora en Sindicatura Municipal del



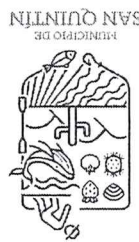
Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por la queja OCI-Q/071/2022 interpuesta por la ciudadana [REDACTED] de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, bajo número de investigación administrativa asignado por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, correspondiente al **EXP 09/2022-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Honorable Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá acuerdo de archivo y conclusión, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----



III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de

Investigación Administrativa radicado con el número de control **EXP**

09/2022-RA, relativo a la queja contra la

[redacted] de fecha tres

de mayo del dos mil veintidos por motivo de presunta usurpación de

funciones, decretando auto de inicio la Unidad Investigadora del

Departamento de Responsabilidades Administrativas de la

Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; así

como de la documentación que obra en el expediente en cita e

información derivada del procedimiento de investigación, se advierte

por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez

concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo

dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad

determina que no se acredita la falta administrativa cometida por el

Servidor Público adscrito al Concejo Municipal Fundacional de San

Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del

expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la

existencia de una falta administrativa tal y como se describe a

continuación:-----

Posteriormente a raíz de un análisis exhaustivo de las

documentales que obran dentro del expediente materia de

investigación, es de concluir que no hay elementos suficientes

para acreditar la comisión de una falta administrativa por parte de

la Ciudadana [redacted] en su carácter de

[redacted] Seguridad Pública Municipal de San Quintín puesto la queja

interpuesta por la Ciudadana [redacted] en

contra de la Servidora Pública María Eduarda Díaz Romero se basa

en una llamada telefónica que realizó la servidora pública hacia la

ciudadana, en la que presuntamente actúa de forma inapropiada

puesto que menciona que se dirige a ella de una forma prepotente

y realizando abuso de sus funciones puesto que se encontraba en

RECEBIDO
SAN QUINTÍN
2027
MUNICIPAL

Sanfa cr. Xuy H.P.



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

horario laboral cuando realizo la llamada telefónica; si bien es cierto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California establece en el Artículo 7, fracción II Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se ha podido acreditar que haya incumplido con dichos principios, así como haya tenido una actitud inapropiada hacia la ciudadana, por lo tanto, se concluye que no hay elementos suficientes para acreditar la comisión de una falta administrativa por parte de la Servidora [REDACTED] por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Por lo que se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales derivan las presunciones, así como la



armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaría: C. Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Angeles García.—29 de septiembre de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.P./J/3, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª V/2021(10ª) (T.A. 10ª Época, 2ª Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enuncios normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enuncios normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan

MIENTO
SAN QUINTÍN
2027
MUNICIPAL



margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respecta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciados, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 153/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva.

COMPETENCIA

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B, fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 4 fracción VII, 10, 11, 12, 13 fracción I, III, IV, V, 14 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículo 158 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas.

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora:



ACUERDA

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja y al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

-----**CÚMPLASE.**-----

Así lo determinó y firma la Licenciada Karely Maldonado Pina, Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, ante la Licenciada Priscila Coronel Salazar, en su carácter de auxiliar jurídica de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Handwritten signature or initials in the top left corner.

Handwritten signature or initials in the top right corner.

SIN TEXTO